

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL N° 0567-2023-CCL

**ALIMENTOS PROCESADOS S.A.
("ALPROSA" O DEMANDANTE)**

C.

**COMITÉ DE COMPRA ICA 1
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
("PNAEQW O DEMANDADO")**

LAUDO ARBITRAL FINAL

TRIBUNAL ARBITRAL

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)
ANTENOR RAFAEL AYSANOA PASCO (ÁRBITRO)
AMELIA JULIA PRÍNCIPE TRUJILLO (ÁRBITRO)

LIMA, 23 DE ENERO DE 2025

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	
ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	ALPROSA o DEMANDANTE
COMITÉ DE COMPRA ICA 1	COMITE DE COMPRA 1 o DEMANDADO
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA	QALI WARMA O DEMANDADO
• ALIMENTOS PROCESADOS S.A. • COMITÉ DE COMPRA ICA 1. • PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.	PARTES
CONTRATO N° 0009-2023-CC-ICA 1/PRODUCTOS	CONTRATO
DECRETO LEGISLATIVO N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
• CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE) • ANTENOR RAFAEL AYSANO PASCO (ÁRBITRO) • AMELIA JULIA PRÍNCIPE TRUJILLO (ÁRBITRO)	TRIBUNAL ARBITRAL
JORGE RUÍZ WADSWORTH	SECRETARIO ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	CENTRO

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2025, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las Reglas acordadas por las Partes, el Reglamento del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071, así como habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a lo planteado por las Partes, dicta este **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**.

I. DATOS DE LAS PARTES:

➤ **DEMANDANTE**

1. ALIMENTOS PROCESADOS S.A. (en adelante, **“ALPROSA”** o **“DEMANDANTE”**) con RUC N ° 20100226902, representado por el señor Javier Alberto Gonzalo Tapia.

➤ **DEMANDADOS**

2. COMITÉ DE COMPRA ICA 1 (en adelante **“COMITÉ DE COMPRA 1”** o **“DEMANDADO”**) con RUC N ° 20534835851, representado por la señora Rosa Lía Zarate Vargas, y el abogado es Luis Paredes Vásquez.
3. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante **“QALI WARMA”** o **“DEMANDADO”**) con RUC N ° 20331898008 representado por el señor Renán Salas Soliz.

II. DERECHO APLICABLE:

4. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la Ley nacional conforme fue señalado en el numeral 15 de las Reglas del proceso.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

➤ **ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

5. Con fecha 10 de abril de 2024, **ALPROSA** presentó un escrito, mediante el cual designó como árbitro al abogado Antenor Rafael Aysanoa Pasco.

6. Con fecha 15 de abril de 2024, el abogado Antenor Rafael Aysanoa Pasco aceptó su cargo como árbitro, y realizó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

➤ **ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA:**

7. Con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el escrito de contestación a la petición arbitral, el **COMITÉ DE COMPRA 1** designó como árbitro a la abogada Amelia Julia Príncipe Trujillo. Por su parte, **QALI WARMA** manifestó su conformidad con la designación realizada.
8. Con fecha 19 de febrero de 2024, la abogada Amelia Julia Príncipe Trujillo aceptó su cargo como árbitro y realizó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

➤ **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

9. Con fecha 08 de mayo de 2024, los abogados Antenor Rafael Aysanoa Pasco y Amelia Julia Príncipe Trujillo, comunicaron su decisión de designar al abogado Carlos Soto Coaguila como presidente del Tribunal Arbitral.
10. Con fecha 17 de mayo de 2024, el abogado Carlos Soto Coaguila aceptó su designación como presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE:

11. Conforme a lo señalado en las reglas del proceso, se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N.º 396, Jesús María.
12. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.

V. CONVENIO ARBITRAL

13. El presente arbitraje se inicia al amparo de lo señalado en la Cláusula Vigésimo Segunda del **CONTRATO**:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir 20 días hábiles (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos).*
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la PROVEEDOR/A a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia."

VI. ANTECEDENTES PROCESALES:

14. Con fecha 14 de noviembre de 2023, **ALPROSA** presentó su escrito de solicitud de arbitraje, mediante el cual inició el presente arbitraje.
15. Con fecha 13 de diciembre de 2023, **QALI WARMA** presentó un escrito, mediante el cual se apersonó a la instancia en calidad de parte no signataria.
16. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el **COMITÉ DE COMPRA 1** presentó un escrito, mediante el cual contestó la petición de arbitraje y se opusieron a que se consolide en un solo arbitraje relaciones jurídicas con dos Comités de Compra distintos.
17. Con fecha 27 de diciembre de 2023, **ALPROSA** presentó un escrito, mediante el cual absolvió la oposición planteada.
18. El 9 de enero de 2024, **QALI WARMA** presentó un escrito, mediante el cual manifestó su desacuerdo en consolidar en un arbitraje, las relaciones jurídicas planteadas contra dos comités de compra distintos.
19. El 09 de enero de 2024, el **COMITÉ DE COMPRA 1** y el **COMITÉ DE COMPRA 2** presentaron un escrito, mediante el cual manifestaron su desacuerdo en consolidar en un arbitraje las relaciones jurídicas planteadas contra dos comités de compra distintos.
20. El 30 de enero de 2024, **ALPROSA** presentó un escrito, mediante el cual realizó su declaración preliminar de las pretensiones respecto al Contrato, y precisó la estimación del valor monetario de dichas pretensiones, o en su defecto, indicó que es indeterminada.
21. El 1 de febrero de 2024, el Centro notificó a las Partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1(a) del Apéndice II "Reglas de Arbitraje Acelerado", del

Reglamento de Arbitraje 2017, el presente caso sería tramitado bajo las reglas de un arbitraje acelerado.

22. El 5 de febrero del 2024, **ALPROSA** presentó un escrito, mediante el cual manifestó que la controversia debe ser resuelta por un Árbitro Único, según lo dispuesto en el artículo 2(b) del Apéndice II “Reglas de Arbitraje Acelerado y sugirieron como árbitro al abogado Antenor Rafael Aysanoa Pasco.
23. El 6 de febrero de 2024, **QALI WARMA** presentó un escrito, mediante el cual señaló que no se oponía a que se consolide en un solo arbitraje las controversias de los contratos suscritos por el Comité de Compra Ica 2.
24. El 06 de febrero de 2024, el **COMITÉ DE COMPRA 1** presentó un escrito, mediante el cual manifestó que ratifica lo expuesto por la Procuraduría Pública en representación de **QALI WARMA** respecto al arbitraje acelerado.
25. El 07 de febrero de 2024, **QALI WARMA** presentó un escrito, mediante el cual absolvió el traslado, en el que señaló las razones por las que el arbitraje puede tramitarse como acelerado.
26. El 08 de febrero de 2024, la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, comunicó a las Partes que el Centro considera que corresponde tramitar el presente caso bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017, y no como un arbitraje acelerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1(a) del Apéndice II “Reglas de Arbitraje Acelerado” del Reglamento.
27. El 29 de febrero de 2024, **ALPROSA** presentó un escrito, mediante el cual precisó y sustentó la pretensión formulada el 30 de enero de 2024 que se encuentra relacionada a la aplicación de penalidades.
28. El 04 de marzo de 2024, la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, comunicó a las Partes que de conformidad con lo dispuesto por la cláusula vigésimo segunda del Contrato, el presente arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por un Árbitro Único

29. El 05 de marzo de 2024, **QALI WARMA** presentó un escrito, mediante el cual manifestó su oposición a la designación de un Árbitro Único y reafirmó su designación de la abogada Amelia Julia Príncipe Trujillo como árbitro de parte.
30. El 14 de marzo de 2024, **ALPROSA** presentó un escrito, mediante el cual contestó la oposición formulada por **QALI WARMA**.
31. El 21 de marzo de 2024, la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, comunicó a las Partes que no se ha acreditado que el monto al cual se refieren en su solicitud de arbitraje haya sido efectuado conforme al procedimiento de aplicación de penalidades contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato. Por lo que, en vista de que no existe acuerdo entre las Partes respecto de la materia controvertida y, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula vigésimo segunda del Contrato, el presente arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres integrantes.
32. El 02 de julio de 2024, mediante la Orden Procesal N° 1: (i) se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar observaciones al proyecto de reglas arbitrales, luego de lo cual las partes contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho, entre otros.
33. El 02 de agosto de 2024, mediante Orden Procesal N° 2: (i) se fijaron las reglas, y (ii) se otorgó a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que presente su demanda.
34. El 03 de septiembre de 2024, **ALPROSA** presentó su demanda arbitral, en la que formuló sus pretensiones arbitrales en contra de los **DEMANDADOS**.
35. El 01 de octubre de 2024, **QALI WARMA** presentó su escrito de contestación de demanda en el que absolvió las pretensiones formuladas por **ALPROSA**.
36. El 28 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 3: (i) se fijó la estructura de tiempos para Audiencia Única.
37. El 12 de noviembre de 2024, se realizó la Audiencia Única, en la que estuvieron presentes las Partes, sus representantes y el Tribunal Arbitral.

38. El 28 de noviembre de 2024, **ALPROSA** presentó sus alegatos finales.
39. El 29 de noviembre de 2024, **QALI WARMA** presentó sus alegatos finales
40. El 12 de diciembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 4: (i) se declaró el cierre de las actuaciones del proceso y se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral hasta el 28 de febrero de 2025.

VII. LAS PRETENSIONES Y POSICIÓN DE LA DEMANDA.

41. Como se ha indicado en el acápite “Resumen Procedimental”, en el escrito con fecha 03 de septiembre de 2024, **ALPROSA** presentó la demanda arbitral, en la que formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

*Que se declare la nulidad de todos los actos del **PNAEQW** derivados de la ejecución de los contratos del Proceso de Compras 2023 que determinaron el descuento de S/42,424.53 aplicado a la séptima entrega, correspondiente al pago del producto “Conserva de pescado en aceite vegetal”, entregado en el Ítem Independencia durante la tercera entrega al Comité de Compra Ica 1 por estar viciados.*

SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

Que la parte demandada pague el importe correspondiente al valor del producto “Conserva de pescado en aceite vegetal”, marca CASPIO, que nos fue descontado de la entrega realizada en el ítem Independencia, correspondiendo en este caso a la suma de S/42,424.53.

TERCERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

Pago de costas y costos del proceso.”

RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RETENCIÓN ORDENADA POR QALI WARMA QUE OCASIONAN UN ABUSO DEL DERECHO:

42. **ALPROSA** indica que **QALI WARMA** actuó tardíamente, ya que no le informó lo sucedido con el Producto para que realice el recojo e intercambio del mismo, y tampoco detuvo la preparación de dicho alimento en las II.EE, por lo que se

consumió por los estudiantes. Posteriormente, realizó el descuento de un producto que fue entregado durante la tercera entrega, recién en el pago correspondiente a la séptima entrega (última entrega), el cual ya había sido consumido e incluso ya había sido cancelado a **ALPROSA**.

43. Asimismo, **ALPROSA** precisa que los hechos ocurrieron en el mes de junio y recién en el mes de octubre, les informó sobre el suceso, impidiendo intercambiar el producto o retirarlo debido a que este ya había sido consumido por los niños. Así, **ALPROSA** considera que se produjo un abuso de derecho, ya que este producto ya habría sido pagado, concluida la tercera entrega, descontándosele el monto correspondiente a estas latas de conserva de pescado declaradas no aptas para consumo humano recién en el pago correspondiente a la séptima entrega.
44. Por otro lado, **ALPROSA** señala que el descuento que **QALI WARMA** les ha realizado, evidencia que no ha actuado de la manera idónea, al no realizar las acciones correspondientes ante una situación de producto no conforme, ya que no se le permitió reponer el producto, y tampoco se les ha permitido acceder a una dirimencia por parte de otro laboratorio acreditado que podría haber evidenciado que este producto sí era apto para consumo humano.
45. En ese sentido, **ALPROSA** afirma que **QALI WARMA** no cumplió previamente su obligación, puesto que descontó el Producto sin haber cumplido con hacer analizar por la Autoridad Sanitaria las latas de conserva de pescado de las II.EE. aledañas y dar aviso inmediato para el recojo del producto.
46. Además, **ALPROSA** indica que se realizaron los descuentos a los ítems: Independencia, Ica 1 y Salas porque no realizaron la reposición del Producto. Sin embargo, **QALI WARMA** no tuvo en consideración que esta reposición era física y logísticamente imposible ya que la mayoría de latas de conserva de pescado ya habían sido consumidas, y no les informaron de los resultados de la evaluación de SANIPES hasta que hubo un pronunciamiento por parte de la Autoridad Sanitaria.
47. Por tanto, **ALPROSA** señala que, no se ha podido realizar la reposición del Producto ya que no se cumplieron ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 9.8.1. al no suspenderse en ningún momento el consumo de los lotes y recién informar que era un producto no era apto para consumo humano en el mes de octubre cuando la supuesta reacción alérgica a dicho producto se originó en el

mes de junio. Además, señala que la autoridad Sanitaria no dispuso medida de seguridad alguna, se limitó a indicar la inaptitud del producto y esto no fue de conocimiento de **ALPROSA**.

48. **ALPROSA** indica que puede verse del acta de fiscalización sanitaria N° 0175-2023-PIS/SANIPES/DFS/SDFSP que los estudiantes consumieron otros alimentos además de la conserva de pescado, y que las condiciones de almacenamiento y preparación de alimentos en la II.EE no eran las adecuadas, tal como puede verse del acta de fiscalización a la II.EE N° 22767.
49. **ALPROSA** también menciona que puede evidenciarse un abuso de derecho de parte de **QALI WARMA** hacia el proveedor **ALPROSA**, por lo que estas acciones implican que el descuento que se le realizó a **ALPROSA** debe anularse y devolverse lo retenido de manera injusta, razón por la que **ALPROSA** solicita que se declare la nulidad de todos los actos derivados del Proceso de Compras 2023 que determinaron el descuento de S/42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles).

RESPECTO A LOS VICIOS EN LOS ACTOS DE QALI WARMA POR INCUMPLIR LOS PROTOCOLOS QUE OCASIONAN LA NULIDAD:

50. **ALPROSA** indica que este incumplimiento de parte del **QALI WARMA** ocasionaría la nulidad e inexactitud de los resultados obtenidos por **QALI WARMA**
51. **ALPROSA** señala que la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000313-2022-MIDIS/PNAEQW-DE28 establece las disposiciones a seguir para el manejo de productos no conformes relacionados a aspectos de inocuidad, idoneidad y calidad durante las actividades de supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es de **QALI WARMA** y durante la prestación del servicio alimentario en las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el programa.
52. Respecto al Primer incumplimiento de **QALI WARMA**, **ALPROSA** señala que este incumplió el protocolo al no solicitar la intervención inmediata de la autoridad sanitaria, pues sostiene que **QALI WARMA** no cumplió con lo indicado en literal a. del numeral 9.2.1 del “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” al no designar un

funcionario apenas conoció el hecho para que se realice la evaluación físico organoléptica del lote del producto involucrado en presencia de la autoridad de salud, ya que los hechos ocurrieron el 14/06/2023 y recién el día 28/06/2023 se solicitó la vigilancia a SANIPES a la empresa INVERSIONES PRISCO.

53. Respecto al Segundo incumplimiento de **QALI WARMA**, **ALPROSA** indica que dicho incumplimiento de **QALI WARMA** fue no realizar muestreos adicionales en instituciones aledañas donde se haya distribuido el producto en presencia de la Autoridad Sanitaria ni con evidencias fotográficas o en video.
54. **ALPROSA** manifiesta que debió aplicarse lo que dispone el literal c. del numeral 9.2.1. del “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”; sin embargo, se omitió hacerse el muestreo con presencia de la Autoridad Sanitaria en por lo menos dos II.EE. aledañas; y habiendo pasado el mismo día 28/06/2023 la inspección higiénico sanitaria los establecimientos del proveedor pese a no haber producto.
55. Al respecto, **ALPROSA** advierte que, estos hechos se trataron de un caso aislado, dado que no se produjo queja alguna en ningún otro colegio donde se entregó el producto, lo cual hubiera podido verificarse si la Autoridad Sanitaria analizaba el producto entregado de las II.EE. aledañas. Además, **ALPROSA** señala que en su empresa no contaban con almacenes con saldo de dicho producto, pero las condiciones de almacenamiento eran las óptimas.
56. **ALPROSA** indica que la falta de idoneidad y diligencia en el actuar de parte de **QALI WARMA** trae como consecuencia que todo lo actuado y las medidas tomadas sean nulas, por lo que corresponde que se le devuelva a **ALPROSA** el monto descontado por un producto mal muestreado, y exige que se declare la nulidad de todos los actos derivados del “Proceso de Compras 2023” que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) aplicado a la séptima entrega.

RESPECTO AL MUESTREO DE SANIPES:

57. **ALPROSA** indica que **QALI WARMA** pretendería el cobro de una penalidad equivalente al descuento del producto “Trozos de Jurel en Aceite Vegetal” marca CASPIO, Lote PSJTA1 F.P. 20/02/2023 F.V.20/0272027, el mismo que ha sido

declarado por la autoridad de salud como “no apto para consumo humano”; sin embargo, la empresa no está conforme con esta calificación debido a que se ha realizado una mala aplicación del método de muestreo, lo cual ha conllevado a una conclusión equivocada.

58. En ese sentido, **ALPROSA** señala que **SANIPES** realizó la toma de muestras de 57 latas (13 unidades para análisis físico organoléptico, 9 para histamina y 35 para esterilidad comercial) según el acta de fiscalización sanitaria N° 0175-2023-PIS/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 05/07/2023, y que sobre estas muestras se practicaron tres análisis: esterilidad comercial, histamina, físico organoléptico y solo en este último se encontraron resultados “no conformes”.
59. **ALPROSA** señala que las muestras quedaron en custodia de los representantes de la II.EE., quedando un saldo de 34 latas; sin embargo, el universo declarado según el informe técnico N° 083-2023- SANIPES/DFS/SDFSP que incorporó el Informe AG2318029 de Entidad de Ensayo SGS del Perú S.A.C. como no apto para consumo humano es de un total de 36,432 latas.
60. Asimismo, **ALPROSA** advierte que, muestreando solo 57 latas el resultado no puede hacerse extensivo a 36,432 latas. Además, indica que, antes de analizar si del muestreo fue correcto se debió tomar en cuenta 2 definiciones básicas que se encuentran en la NTP 700.002 (lineamientos y procedimientos de muestreo del pescado y productos pesqueros para inspección) y la NTP 700.001 (directrices generales sobre muestreo).
61. **ALPROSA** resalta que cuando la autoridad sanitaria **SANIPES** muestreo la cantidad de 13 latas para análisis físico sensorial de un universo de 148 latas (cantidad a muestrear para un lote de 4,800 latas o menos), lo que está haciendo la autoridad sanitaria es solo tomar parte de la totalidad de un lote, y que la autoridad sanitaria no puede estipular que los resultados para el lote inspeccionado valen para el lote completo, si lo que se analizó fue únicamente una remesa de 148 latas. Por lo tanto, **ALPROSA** sostiene que los resultados solo son aplicables al lote inspeccionado.
62. **ALPROSA** manifiesta que el acta de fiscalización sanitaria N° 0175-2023-PIS/SANIPES/DFS/SDFSP hace referencia a la existencia de malas condiciones de almacenamiento en la II.EE. y condiciones insalubres para la preparación de

alimentos, y, además, de manera muy específica se mencionó que los supuestos intoxicados ingirieron otros alimentos además del Producto. Por esto, el resultado se restringe al pequeño lote muestreado, e implicaría que la calificación de “no apto para consumo” no puede aplicarse a la totalidad del lote, por lo que, esta calificación sería nula y, por ende, también el descuento que **QALI WARMA** le realiza a **ALPROSA** por todas las II.EE. donde se entregó el Producto.

63. En ese sentido, **ALPROSA** sostiene que, corresponde que se declare la nulidad de todos los actos derivados del Proceso de Compras 2023 que determinaron el descuento de S/42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) aplicado a la séptima entrega, correspondiente al pago del producto “Conserva de pescado en aceite vegetal”, entregado en el Ítem Independencia durante la tercera entrega al comité de compra Ica 2 por estar viciados.
64. Asimismo, **ALPROSA** indica que en el Informe Técnico N° 083-2023-SANIPES/DFS/SDFSP, se indica que la autoridad sanitaria analizó 13 latas de las 36,432 que comprenden el lote PSJTA1 F.P.20/02/2023 F.V.20/02/2027 P269-PAR-IVPI PERU del producto, en el que se evidenció que únicamente el análisis Físico sensorial se determinó que, de las 13 latas analizadas, solamente 03 presentan la calificación de “sabor ligeramente picante” (solo 03 latas de un total 36,432 latas que integran el lote).
65. En esa línea, **ALPROSA** señala que la apreciación de sabor, color y el análisis del mismo es en esencia subjetiva, y trata de únicamente 03 latas de las 36,432 producidas en total en el mismo lote. Por lo que, es poco confiable que por el resultado del sabor 03 latas pueda anularse el consumo de 36,432 latas.
66. Así, **ALPROSA** indica que, de acuerdo a las normas técnicas aplicables, el muestreo y su resultado no son aplicables a la totalidad del lote. Por otro lado, la prueba de sabor con un “ligero picante” es una prueba en esencia bastante subjetiva y su resultado no implicaría que el producto no sea apto para consumo humano, pues los seres humanos podemos consumir productos ligeramente picantes.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL “MANUAL DE PROCESO DE COMPRAS DEL MODELO DE COGESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL

SERVICIO ALIMENTARIO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA” POR PARTE DEL QALI WARMA:

67. **ALPROSA** señala que el manual del Proceso de Compras indica que “es de obligatorio cumplimiento por las/los integrantes de los Comités de Compra, Comités de Alimentación Escolar, participantes, postoras/es, proveedoras/es, así como las/los servidoras/es civiles del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma que en cumplimiento de sus funciones y/o actividades participen en el Proceso de Compras”. por lo que se debe tomar en cuenta “las disposiciones, lineamientos y procedimientos aplicables a los actos preparatorios, selección de proveedoras/es y ejecución contractual del Proceso de Compras, para la prestación del servicio alimentario a las/los usuarias/os de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en el marco del modelo de cogestión”.
68. Asimismo, **ALPROSA** menciona sobre la Obligatoriedad de los protocolos, que se debe tener en cuenta el literal c) del numeral 6.4.4.11 del “Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, el que señala que forman parte del contrato, el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica, el manual vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos aprobados por **QALI WARMA** relacionados al Proceso de Compras.
69. En esa línea, **ALPROSA** indica que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula octava del Contrato, forman parte de este el documento que lo contiene, sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del proveedor, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por **QALI WARMA** relacionados al Proceso de Compras, con lo que queda claro que los “Protocolos” forman parte del Contrato y son de obligatorio cumplimiento tanto por el proveedor como por **QALI WARMA**.
70. **ALPROSA** señala también que el numeral 6.4.4.12 del “Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW” establece que debe supervisar el Proceso de Compras y que,

mediante Resolución de Dirección Ejecutiva se declara la nulidad de los actos que contravengan las disposiciones del Manual, las Bases u otros documentos normativos aprobados por **QALI WARMA**, cuando hayan sido celebrados por agente incapaz, órgano incompetente, y cuando contengan un imposible jurídico o cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable.

RESPECTO AL PROTOCOLO PARA LA SUPERVISIÓN Y LIBERACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PROVEEDORAS/ES DE QALI WARMA:

71. **ALPROSA** indica que el numeral 9.8.1 del “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW” establece que la reposición de alimentos se realiza a solicitud del proveedor/a, cuando tome conocimiento que uno de los lotes de alimentos distribuidos a las I.I.E.E. atendidas por **QALI WARMA** es “no conforme”, o a requerimiento de **QALI WARMA** cuando se suspenda el consumo de los lotes de alimentos que se encuentran en las IIEE, por ser no conformes por defectos mayores o críticos.
72. Por lo que, para **ALPROSA** no se pudo realizar el intercambio porque los hechos ocurrieron en el mes de junio y recién fueron informados en el mes de octubre cuando el producto ya había sido consumido porque de igual forma **QALI WARMA** tampoco dispuso la inmovilización en las II.EE.

RESPECTO AL PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE PRODUCTOS NO CONFORMES:

73. **ALPROSA** afirma que el numeral 9.2.1 subtitulado “Procedimientos generales para la atención de productos no conformes para la atención de productos no conformes” del “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” establece que, una vez conocido el hecho, a través de los diferentes canales institucionales o no institucionales, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo, la/el CTT designa a una/un SPA.

74. En ese sentido, **ALPROSA** señala que en caso no haya un SPA, se designa a una/un MGL que cuente con un perfil profesional requerido para la/el SPA, quien/es se constituye/n a las instalaciones de las I.I.E.E. y realizan la evaluación físico organoléptica del lote del producto involucrado, según lo establecido en el Protocolo, levantando el acta de constatación respectiva, acompañada de evidencias fotográficas, entre otros. La evaluación se realiza en presencia de la autoridad local, autoridad de salud, de contar con disponibilidad de los mismos.

RESPECTO A LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES:

75. **ALPROSA** indica que la cuantía de la presente demanda es de S/42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles), la cual corresponde al descuento que se realizó por el Producto entregado en el Ítem Independencia. Adicionalmente, se deben considerar los costos y costas que deberá cubrir el demandado y serán calculados una vez culminado el proceso.
76. Además, **ALPROSA** afirma que según el inciso 2 del Artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Artículo 73° de la misma norma, en la que se dispone que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, y que al no existir el consenso de las Partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, se deberá condenar a los Demandados a asumir la totalidad de los costos del arbitraje, ya que será la parte vencida.
77. Asimismo, **ALPROSA** indica que las Partes se sometieron al arbitraje bajo el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que establece en su inciso 5 del Artículo 42° que, al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
78. En esa línea, **ALPROSA** señala que las normas aplicables en materia de distribución de costos a este arbitraje establecen dos principios: (i) la libertad de las partes para determinar los costos arbitrales; y, subordinadamente, (ii) la “amplia discrecionalidad” del Tribunal Arbitral para decidir en qué proporción los costos del arbitraje deben ser asumidos por las Partes.

79. Por tanto, **ALPROSA** sostiene que si el Tribunal Arbitral sigue el principio de los costos siguen el evento, al declararse fundadas las pretensiones formuladas, corresponder ordenar que los demandados asuman el pago de los costos derivados de este proceso. Sin perjuicio de ello, **ALPROSA** considera que existen motivos suficientes para condenar a los Demandados al pago de los costos de este proceso.

➤ **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:**

RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES

80. **QALI WARMA** señala que **ALPROSA** solicitó que se declare la nulidad de todos los actos de **QALI WARMA** derivados de la ejecución del Contrato que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) aplicado a la séptima entrega correspondiente al pago del producto, durante la tercera entrega por estar viciados; asimismo, solicitó el pago del monto descontado ascendente a S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles).
81. Además, **QALI WARMA** menciona que, según **ALPROSA**, existiría un abuso de derecho por parte de **QALI WARMA** al aplicar un descuento sin haberles permitido reponer el Producto a **QALI WARMA** debido a que este ya había sido consumido por los niños. Asimismo, indican que existirían vicios en los actos realizados por **QALI WARMA**.
82. Por otra parte, **QALI WARMA** señala que **ALPROSA** no sustenta cuál es la causal de nulidad en la que los actos de Qali Warma que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) se encontrarían incursos, siendo estas causales aquellas establecidas en el Artículo 219° del Código Civil.
83. Asimismo, **QALI WARMA** indica que las normas sobre Derecho de los contratos que resulta aplicable a las relaciones contractuales de **ALPROSA** y el comité se encuentran recogidas en el Código Civil, según lo establecido en la cláusula vigésimo primera del Contrato. Mientras que la normativa especial aplicable sería las diversas disposiciones normativas que ha emitido **QALI WARMA** para el

proceso de compras de productos alimenticios, que forman parte integrante del Contrato.

84. Además, **QALI WARMA** señala que los contratos contienen, como lo prevé el Artículo 1351° del Código Civil, un vínculo obligacional entre las Partes, destinado a cumplirse indefectiblemente, conforme al Artículo 62° de la Constitución y a los Artículos 1356° y 1361° del Código Civil, los cuales señalan que la fuerza obligatoria de lo pactado en los contratos es a tal punto que quien pretenda negar la coincidencia entre lo expresado en un contrato y la voluntad común de las partes debe probarlo expresamente.
85. De igual forma, **QALI WARMA** señala que lo que se ha pactado en los contratos es “ley” entre las Partes y debe mantenerse intangible para su ejecución, conforme a lo acordado. En consecuencia, lo pactado solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes celebraron el contrato.
86. Por consiguiente, **QALI WARMA** indica que los contratos no pueden ser desconocidos ni modificados unilateralmente por las partes, por el Estado ni por un órgano jurisdiccional (judicial o arbitral), toda vez que dichos contratos reflejan la voluntad expresa de las partes al momento de su suscripción, la misma que debe ser respetada.
87. Asimismo, **QALI WARMA** manifiesta que el “Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW” solo autoriza la transferencia de recursos financieros por la entrega de alimentos que cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas, lo cual no ha ocurrido en este caso. Por lo tanto, conforme al numeral 8.7 y al 9.1.4.3 inciso j) del “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuenta en el marco del modelo de Cogestión del QALI WARMA”, se procedió al descuento de los productos.
88. En esa línea, **QALI WARMA** sostiene que aplicó el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) debido a que el producto fue declarado como “no apto para el consumo humano” por la Autoridad Sanitaria competente.

89. Asimismo, **QALI WARMA** señala que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. En ese sentido, este organismo tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal, en concordancia con los Artículos 18° y 19° de la Ley de inocuidad de los Alimentos.
90. Además, **QALI WARMA** sostiene que conforme al numeral 8.2.3. del “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” corresponde a SANIPES emitir opinión técnica y realizar la vigilancia sanitaria de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y que, de acuerdo a la definición establecida en el D.S. 034-2008-AG, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, un alimento apto es aquel que cumple con tres características: de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria.
91. Además, **QALI WARMA** advierte que, tras los hechos descritos en junio del 2023 en la II.EE N° 22767, nivel primario, ítem Independencia, en el cual se reportó la intoxicación de 4 niños, Qali Warma procedió a aplicar el Protocolo para la Atención, Seguimiento y Cierre de Quejas en la prestación del servicio Alimentario de Qali Warma, RDE N° D000365-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.
92. En ese sentido, **QALI WARMA** señala que, con fecha 19 de junio de 2023, el Monitor de Gestión Local, el Ing. Cristhian Gustavo Cervantes Chanca, realizó la constatación en la II.EE. en presencia de la directora del CAE, Lic. Fanny Carhuas Urquiza, la secretaria del CAE, subprefecto y madres de familia, a fin de tomar las acciones por la presunta afectación a la salud de usuarios de **QALI WARMA**.
93. Asimismo, **QALI WARMA** indica que, con fecha 20 de junio de 2023, el MGL y SPA realizaron el muestreo en dos II.EE aledañas, la II.EE N° 22498 y 22443, a fin de evaluar el producto en cuestión. Es así que, lo manifestado por el Demandante, respecto al supuesto incumplimiento de los protocolos, no sería correcto.

94. Por otra parte, **QALI WARMA** advierte que, con fecha 28 de junio de 2023, mediante Oficio N° D000220-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA, la Unidad Territorial de Ica solicitó a SANIPES la vigilancia sanitaria del Producto y determinó su aptitud para el consumo humano.
95. Además, **QALI WARMA** señala que las muestras tomadas por personal sanitario de SANIPES, en las instalaciones de la IE N° 22767 Código Modular 1426741 – Nivel Primario, referente a los resultados obtenidos, para los ensayos de histamina (09 vías) y esterilidad comercial (05 vías), cumplirían con los requisitos del “Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”; sin embargo, para los ensayos físico sensorial (13 vías) no cumplirían en el aspecto de sabor: ligero picante (muestras: M02, M09, M10), por lo cual la SDFSP declara al producto como “No conforme”.
96. Asimismo, **QALI WARMA** señala que, al momento de la toma de muestra, se realizó la inspección del lote al 100%, no encontrando observaciones. Por lo tanto, se procedió a la toma de muestra en base a la NTP 700.002:2012, nivel de inspección II. Así también, durante la evaluación de ensayos realizados por parte del laboratorio acreditado por INACAL y autorizado por SANIPES, no se presentaron observaciones en las latas de conservas analizadas (aspecto interior/exterior del envase sin defectos).
97. En esa línea, **QALI WARMA** advierte que, de acuerdo con el plan de muestreo 2 (Nivel de Inspección II, NCA=6,5) de la Norma Técnica Peruana – NTP 700.002-2012, Lineamientos y Procedimientos de Muestreo del Pescado y Productos Pesqueros para Inspección, para un tamaño de muestra igual a 13, la norma acepta hasta 02 no conformes y solo 01 muestra para la observación “Descompuesto”, por lo cual el producto no cumple con el número de aceptación de la norma.
98. Por consiguiente, **QALI WARMA** alega que, de acuerdo con los resultados obtenidos de las acciones de vigilancia sanitaria realizadas por los órganos de línea del SANIPES, según los resultados obtenidos al lote observado, no se puede inferir que esta haya sido responsable de la presunta intoxicación de 4 niños de la IEE 22767, toda vez que los resultados de esterilidad comercial e histamina señalaron estar “conformes”.

99. Además, **QALI WARMA** advierte que los resultados referidos al análisis sensorial no cumplen con lo establecido en el Manual de “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”. Por lo tanto, se concluye que el producto “Trozos de Jurel en Aceite Vegetal de Lote: PSJTA1 F.P. 20/02/2023 F.V. 20/02/2027” no es apto para el consumo, representando un peligro para la salud.
100. En ese sentido, **QALI WARMA** señala que, con fecha 16 de octubre de 2023, mediante Memorando Múltiple N° D000448-2023 MIDIS/PNAEQW-USME, la USME comunicó el pronunciamiento de SANIPES sobre la aptitud del PRODUCTO. En esa misma fecha, mediante CARTA N° D000358-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA, la Unidad Territorial Ica comunicó al proveedor sobre el pronunciamiento de la autoridad sanitaria SANIPES. Además, indicó que es obligación del Contratista suministrar alimentos sanos y seguros, siendo responsable directo por la inocuidad de estos.
101. Asimismo, **QALI WARMA** indica que, desde la fecha en que se comunicó a ALPROSA el pronunciamiento de SANIPES, el demandante no solicitó la reposición del producto, por lo que, mediante Memorando Múltiple N° D000547-2023 MIDIS/PNAEQW-USME emitido por la USME de fecha 1 de diciembre de 2023, se comunicaron las acciones a tomar.
102. Por otra parte, **QALI WARMA** señala que no es correcto lo indicado por el Demandante al señalar que no tuvo oportunidad para tomar alguna acción o realizar su descargo respecto al pronunciamiento de SANIPES, pues desde el 16 de octubre tuvo conocimiento de la declaración del Producto como “no apto para el consumo humano”.
103. Además, **QALI WARMA** indica que, respecto al muestreo realizado por SANIPES, los hechos fueron registrados en el Informe Técnico N° 083-2023-SANIPES/DFS/SDFSP, en el cual se describen las actividades realizadas, indicando que las muestras extraídas fueron ingresadas a un laboratorio acreditado por INACAL y autorizado por SANIPES, distinto al que realizó los ensayos para la certificación del lote.

104. Asimismo, **QALI WARMA** indica que, mediante el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI, se indicó que los resultados del análisis sensorial no cumplen con lo establecido en el Manual de “Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”. Por lo tanto, se concluye que el producto no es apto para el consumo, representando un peligro para la salud.
105. Finalmente, **QALI WARMA** manifiesta que no existe ningún vicio en los actos emitidos por **QALI WARMA** como indica el **ALPROSA**. Por tal razón, el descuento fue aplicado válidamente por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Cali Warma, siendo ello así, la Primera y Segunda Pretensiones deberán ser declaradas infundadas.

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

106. **QALI WARMA** advierte que, los gastos que viene incurriendo **ALPROSA** devienen por causas atribuibles a ésta última y no a la Entidad; por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

VIII. AUDIENCIA:

107. Con fecha 12 de diciembre de 2024, mediante la plataforma digital Zoom, se reunieron el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral, **ALPROSA** y **QALI WARMA** con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de informes orales.
108. En dicha Audiencia, las Partes asistentes declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y alegaciones en el presente arbitraje; por lo que declararon expresamente su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la audiencia virtual; además, declararon no tener ninguna observación u objeción. Asimismo, las Partes declararon de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les otorgó la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.

III. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones con relación a la controversia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Única, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de la presente Audiencia Única se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante el

desarrollo de todo el arbitraje, el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

IX. ALEGATOS FINALES:

➤ ALEGATOS DE ALPROSA:

ALIMENTOS PROCESADOS S.A. (ALPROSA) SEÑALA QUE HA PROBADO LO SIGUIENTE:

109. **ALPROSA** señala que el **PRODUCTO** cumplía con las especificaciones técnicas requeridas por **QALI WARMA** para dicho producto, lo cual se demostró al haber sido liberado por la entidad de los almacenes de **ALPROSA**, luego de realizar las evaluaciones correspondientes, dando como resultado “conforme” en todas las evaluaciones, tal como consta en el Acta de Liberación.
110. Asimismo, **ALPROSA** alega que el producto contaba con “Registro sanitario vigente” emitido por SANIPES, de igual manera éste verificó el producto y emitió el Certificado sanitario para venta local tras haber inspeccionado y muestreado, mediante laboratorio acreditado, el producto en las instalaciones del distribuidor autorizado MC SOLUCIONES ALIMENTARIAS S.A.C, del que adquirieron el producto antes de que sea entregado a **QALI WARMA**, este Certificado indica que el alimento es apto para consumo humano.
111. Además, **ALPROSA** advierte que se ha evidenciado que se preparó arroz con pescado en la II.EE. 22767 el día 13 de junio de 2023, los estudiantes fueron

llevados al establecimiento de salud el día 19 de junio de 2023, el 28 de junio de 2023 **QALI WARMA** solicitó a SANIPES la vigilancia del producto, el día 05 de julio de 2023 se dio la fiscalización sanitaria en la II.EE. por parte de SANIPES sin la presencia de **ALPROSA**, y recién el 16 de octubre de 2023 (más de 4 meses después).

112. **ALPROSA** indica también que **QALI WARMA** les informa los resultados de las acciones de vigilancia sanitaria, cuando todo el producto ya había sido consumido, sin darles la posibilidad de intercambiar los productos que supuestamente no eran aptos para consumo humano, evidenciado un mal manejo de la situación por parte de **QALI WARMA** que dio como resultado un evidente abuso de derecho de la entidad hacia la otra parte contractual, ocasionándole un perjuicio económico.
113. En esa línea, **ALPROSA** afirma que no se ha registrado afectación a la salud de ningún estudiante en ninguna otra II.EE, y las latas analizadas por **QALI WARMA** en las II.EE aledañas no presentaron ninguna observación, lo que confirma que se trata de un caso aislado, no debiéndose por lo tanto aplicar el descuento a todo el lote del producto.
114. **ALPROSA** señala que se ha demostrado, tal como indica el Informe Técnico 083-2023-SANIPES/DFS/SDFSP, tras la inspección a la II.EE. N° 22767, que el producto se encontraba en almacén con techos de calamina y caña, que parte de este no presenta hermeticidad por tener abertura, y las madres preparaban los alimentos en un ambiente con puertas abiertas sin protección que evite el ingreso de plagas y otros vectores contaminantes, habiendo presencia de moscas y utensilios de preparación en el piso.
115. Por tanto, **ALPROSA** advierte que se ha evidenciado que los niños manifestaron haber consumido otros alimentos además de la conserva de pescado. Así, en el Informe Técnico N° 155-2023- SANIPES/DSI/SDI, SANIPES concluye que respecto a la conserva de pescado: “(...) no se puede inferir que esta haya sido responsable de la presunta intoxicación de 4 niños de la IEE 22767 (...)”

LOS HECHOS QUE ALPROSA SEÑALA QUE NO FUERON PROBADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

116. **ALPROSA** señala que **QALI WARMA** no ha logrado demostrar que la presunta intoxicación no se trata de un caso aislado, pues ha quedado claro que no hubo ningún otro caso reportado en otras II.EE y tampoco se ha demostrado que el **PRODUCTO** sea el causante de la presunta afectación a la salud a los estudiantes de la II.EE. 22767.
117. Asimismo, **ALPROSA** indica que **QALI WARMA** no ha logrado acreditar que una vez suscitados los hechos se les comunicó la situación para estar presentes en los diferentes análisis y verificar que los muestreos se hagan correctamente, de igual manera tampoco se les informó para tomar las medidas correspondientes e intercambiar el producto y así este no sea descontado, ni que haya detenido su consumo en las demás II.EE. donde también se había entregado dicho producto, y donde no se ha presentado ningún incidente.
118. En ese sentido, **ALPROSA** afirma que **QALI WARMA** no ha logrado demostrar que no ha existido subjetividad tras haber realizado SANIPES la evaluación al producto, en la cual salieron “conformes” los análisis de Esterilidad Comercial, así como “conformes” los análisis de Histamina, y únicamente en el análisis físico sensorial 03 latas de un lote de 36,432 presentaron un “sabor ligeramente picante” a criterio de la persona que las probó.
119. **ALPROSA** advierte que se evidencia subjetividad en el evaluador, ya que en otras oportunidades donde se muestreo el mismo lote de producto como por ejemplo al momento de la liberación por parte de **QALI WARMA** en las instalaciones de **ALPROSA** o en las II.EE. aledañas que muestreo **QALI WARMA** reportado el incidente, o incluso el mismo SANIPES para emitir el Certificado Sanitario Para Venta Local en donde analizan mediante laboratorio acreditado el mismo lote, declarándolo apto para consumo humano, poco tiempo antes de ser entregadas a la II.EE. N° 22767.
120. **ALPROSA** alega que se han evidenciado malas condiciones de almacenamiento y preparación de alimentos como consta el Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0175-2023 PIS/SANIPES/DFS/SDFSP que acompaña al informe técnico 083-2023- SANIPES/DFS/SDFSP, con lo cual se demuestra que en todas estas otras evaluaciones nadie más le sintió “sabor ligeramente picante”.

121. Por lo que, **ALPROSA** señala que **QALI WARMA** no ha logrado acreditar el descuento de todo el lote de conserva de pescado en Aceite Vegetal, cuando se trata de un caso aislado que se dio únicamente en la II.EE. N° 22767 por la presunta afectación a la salud de 04 escolares, que consumieron otros alimentos también, y no siendo óptimas las condiciones de la mencionada II.EE, donde se entregó dicho producto para únicamente 44 usuarios (escolares), y no habiéndose reportado ningún otro caso en otras Instituciones Educativas, ni habiendo muestreando SANIPES aleatoriamente otras latas de un lote que contenía 36,432 latas y han sido consumido en las demás Instituciones Educativas sin ningún problema.

➤ **ALEGATOS DE QALI WARMA:**

122. En ese sentido, **QALI WARMA** indica que las Partes celebraron el Contrato, cuyo objeto era la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario, modalidad productos, por parte de **ALPROSA** a favor de los usuarios de **QALI WARMA** a niveles iniciales, primarios y secundarios, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos del Contrato.

123. Asimismo, **QALI WARMA** señala que, según las especificaciones técnicas, el sabor debía ser característico de pescado fresco cocido, agradable, propio de los componentes y libre de sabor extraño o ajeno. En ese sentido, **ALPROSA** estaba obligada a cumplir con las condiciones contractuales establecidas respecto a este producto.

124. Además, **QALI WARMA** alega que, conforme al numeral 9.7 del Contrato, **ALPROSA** era responsable de garantizar la calidad sanitaria de los alimentos entregados a cada una de las Instituciones Educativas, debiendo asegurar durante toda la ejecución de sus prestaciones (incluyendo la etapa de presentación de expedientes de liberación, liberación de productos, distribución y entrega) la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos para evitar cualquier riesgo a la salud de los niños y adolescentes que los consuman.

125. Por otro lado, **QALI WARMA** indica que, durante la ejecución de la prestación correspondiente a la tercera entrega, Qali Warma recibió una queja por parte de la directora del CAE de la II.EE. N° 22767, quien informó que una madre de familia indicó que su menor hijo presentó puntos rojos en ciertas zonas del cuerpo días

anteriores tras consumir los alimentos. Ante esta queja, **QALI WARMA** dio inicio a las acciones del Protocolo para la Atención, Seguimiento y Cierre de Quejas en la prestación del servicio alimentario del PNAEQW” RDE N° D000365-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.

126. En consecuencia, **QALI WARMA** señala que, conforme al literal j del numeral 9.3 del Protocolo mencionado, se solicitó a la autoridad competente (DIGESA, SENASA o SANIPES) realizar la vigilancia sanitaria y evaluar la aptitud del alimento.
127. Asimismo, **QALI WARMA** advierte que, en atención a dicho requerimiento, SANIPES, como organismo nacional de sanidad pesquera, realizó los análisis correspondientes para determinar si el producto era apto para el consumo humano.
128. Además, **QALI WARMA** alega que, mediante el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/DI, SANIPES concluyó que el Producto no cumple con el aspecto “sabor picante”, por lo cual fue declarado “no apto para el consumo humano”, representando un peligro para la salud.
129. Asimismo, **QALI WARMA** señala que SANIPES, como organismo especializado en sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, llevó a cabo la fiscalización del producto conforme a la Norma Técnica Peruana en un laboratorio acreditado por INACAL y autorizado por SANIPES. Por lo tanto, cualquier observación al procedimiento es competencia exclusiva de SANIPES.
130. Por lo tanto, **QALI WARMA** advierte que, ante el pronunciamiento de SANIPES, Qali Warma aplicó el “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” RDE N° D000313-2022-MIDIS/PNAEQW, y notificó a **ALPROSA** el 16 de octubre de 2023, mediante la Carta N° D000358-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA.
131. Finalmente, **QALI WARMA** señala que, al no encontrarse dentro del periodo de atención de entrega, que culminó el 6 de julio de 2023, no era posible que **ALPROSA** reponga los productos, ya que estos ya habían sido consumidos. Sin embargo, la imposibilidad de reposición no exime a **ALPROSA** de su responsabilidad como proveedor de garantizar la inocuidad del producto durante

todas las etapas de ejecución de sus prestaciones y de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas.

132. Por último, **QALI WARMA** indica que actuó en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8.7 y 9.1.4.3 inciso j) del “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuentas en el Marco del Modelo de Cogestión del PNAEQW” aprobado mediante RDE N° D000334-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, aplicando el descuento correspondiente al producto por no cumplir con las especificaciones técnicas, presentar un sabor ajeno al producto y haber sido declarado “no apto para el consumo humano” por SANIPES.

X. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

133. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos determinados en el presente arbitraje, en virtud de la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes, el Tribunal Arbitral declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley.
- Que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

134. Por otro lado, el Tribunal Arbitral declara que ha revisado todos los argumentos, escritos, material probatorio e información que obra en el expediente arbitral. Sin embargo, para tomar decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este Tribunal no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.

135. En tal sentido, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso por ambas Partes, de modo que el Tribunal Arbitral decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.

136. En esa misma línea, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando, implicaría que aquél no ha sido debidamente valorado.
137. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable en el derecho peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, al Tribunal Arbitral– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
138. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
139. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.

XI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

140. El Tribunal Arbitral resolvió determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje de la siguiente manera:

“PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

*Que se declare la nulidad de todos los actos del **PNAEQW** derivados de la ejecución de los contratos del Proceso de Compras 2023 que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 aplicado a la séptima entrega, correspondiente al pago del producto Conserva De Pescado En Aceite*

Vegetal, entregado en el Ítem Independencia durante la tercera entrega al Comité de Compra Ica 1 por estar viciados.

SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

Que la parte demandada pague el importe correspondiente al valor del producto Conserva De Pescado En Aceite Vegetal, marca Caspio, que fue descontado de la entrega realizada en el ítem Independencia, correspondiendo en este caso a la suma de S/ 42,424.53.

TERCERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

Pago de costas y costos del proceso.”

XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

141. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que la materia controvertida derivada de: (i) la Primera Pretensión Principal, y (ii) la Segunda Pretensión Principal; se encuentran relacionadas, toda vez que tienen como punto de análisis determinar la validez de los actos realizados por **QALI WARMA** derivados de la ejecución del Contrato, que determinaron el descuento del monto de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) relacionados a la Séptima Entrega y si, en consecuencia, corresponde ordenar la devolución de dicho monto a favor de **ALPROSA**.

142. La Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por **ALPROSA** son las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA: *Que se declare la nulidad de todos los actos del PNAEQW derivados de la ejecución de nuestros contratos del Proceso de Compras 2023 que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 aplicado a la SEPTIMA ENTREGA, correspondiente al pago del producto CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL, entregado en el Ítem INDEPENDENCIA durante la TERCERA ENTREGA al COMITÉ DE COMPRA ICA 1 por estar viciados.*

SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA: *Que la parte demandada nos pague el importe correspondiente al valor del producto CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL, marca CASPIO, que nos fue descontado de la entrega realizada en el ítem Independencia, correspondiendo en este caso a la suma de S/ 42,424.53.”*

143. El Tribunal Arbitral advierte que, mediante la Primera Pretensión Principal, **ALPROSA** solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de los actos realizados por **QALI WARMA** que tuvieron como consecuencia la aplicación de un descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) relacionados a la Séptima Entrega del Producto, ya que señala que dichos actos adolecen de vicios.
144. Además, mediante la Segunda Pretensión Principal, **ALPROSA** solicita que el Tribunal Arbitral ordene a **QALI WARMA**, que al haberse declarado la nulidad de los actos que llevaron al descuento del monto de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles), devuelva dicho monto a **ALPROSA**.
145. En atención a ello, el Tribunal Arbitral observa que **ALPROSA** no ha identificado ni especificado claramente cuáles son los actos que solicita sean declarados nulos. No obstante, a partir de los fundamentos expuestos por **ALPROSA**, el Tribunal Arbitral ha podido determinar que se hace referencia a: (i) el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual a consideración de **ALPROSA**, no habría sido correctamente elaborado; y al (ii) procedimiento llevado a cabo por **QALI WARMA** para realizar el descuento correspondiente al Producto, el cual a consideración de **ALPROSA**, adolecería de vicios que al incumplir los protocolos contenidos en el marco contractual.
146. Por su lado, **QALI WARMA** sostiene que no existe ningún vicio en los actos emitidos por **QALI WARMA**, y, por tanto, no se debe aplicar ningún descuento a la Séptima Entrega.
147. En ese sentido, el Tribunal Arbitral procederá a realizar un análisis conjunto de la:
i) la Primera Pretensión Principal, y ii) la Segunda Pretensión Principal, en el siguiente orden:

- (I) Marco normativo aplicable al descuento efectuado por **QALI WARMA**.
- (II) El Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI de fecha 10 de octubre de 2023, que determinó que el producto era “no conforme”.
- (III) Supuestas deficiencias del Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI de fecha 10 de octubre de 2023.
- (IV) Los supuestos incumplimientos de **QALI WARMA** que viciarían el descuento realizado.
- (V) Conclusión del Tribunal Arbitral.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL DESCUENTO EFECTUADO POR QALI WARMA.

148. Inicialmente, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar el marco normativo por el cual se rige el presente Contrato del cual deriva la presente controversia. A continuación, se inserta la parte pertinente del Contrato 0009-2023-CC-ICA1/PRODUCTOS, de fecha 20 de enero de 2023 ¹:

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la **PROVEEDOR/A**, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.

149. Conforme se observa, el Contrato suscrito entre **ALPROSA** y el **COMITÉ DE COMPRA 1** se rige por el documento principal y sus anexos, así como por la propuesta técnica y económica del proveedor. Además, incluye documentos normativos, las “Bases Integradas del Proceso de Compras”, sus anexos y formatos, y cualquier documento normativo emitido por **QALI WARMA** relacionado con dicho proceso. Estos elementos en conjunto conforman el marco

¹ Contrato N° 0009-2023-CC-ICA1/PRODUCTOS, de fecha 20 de enero de 2023 (**Anexo A-1** del escrito de Demanda de ALPROSA de fecha 3 de septiembre de 2024).

normativo que regula los derechos, obligaciones y procedimientos aplicables a las Partes.

150. Ahora bien, para la presente materia en controversia, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuenta en el marco del modelo de Cogestión del PNAEQW” ². A continuación, se inserta la parte pertinente del “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuenta en el marco del modelo de Cogestión del PNAEQW”:

8.7. De acuerdo a lo establecido en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el PNAEQW solo autoriza la transferencia de recursos financieros para el pago por la entrega de alimentos que cumplan las especificaciones técnicas aprobadas y que cuenten con la conformidad de un/una integrante del Comité de Alimentación Escolar en el Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

j) De corresponder, se procede al descuento de los productos, en concordancia con el numeral 8.7 del presente procedimiento, en los siguientes casos:

- Cuando no cumplan con las especificaciones técnicas y/o sean declarados no aptos para el consumo humano, de acuerdo al pronunciamiento de la autoridad sanitaria competente, conforme al cálculo establecido por la Unidad de Organización de las Prestaciones y lo comunicado por la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación respecto al alcance de la no conformidad. Sin embargo, de existir reposición total o parcial de productos observados, no corresponderá la aplicación de descuento hasta la cantidad de productos que fueron repuestos, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución de contrato, según corresponda.
- Para el caso de entrega de alimentos incompletos en la modalidad de productos, se procede con el descuento de acuerdo a la cantidad faltante; el cálculo del importe se realiza conforme a lo establecido por la Unidad de Organización de las Prestaciones, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución de contrato, según corresponda.
- Y otras situaciones que la UT identifique, debidamente sustentadas.

La/el SC evalúa y emite el informe adjuntando los sustentos correspondientes.

151. El Tribunal Arbitral advierte que en el numeral 8.7 del “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de

² Procedimiento para la Transferencia De Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuentas en el Marco del Modelo de Cogestión del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma (**Anexo 4** de la Contestación de Demanda de fecha 1 de octubre de 2024).

Cuenta en el marco del modelo de Cogestión del PNAEQW” se establece que, en base a lo dispuesto en el “Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escola Qali Warma”, únicamente se podrá transferir recursos a fin de efectuar la contraprestación, por productos que cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas y que cuenten con la conformidad correspondiente.

152. Asimismo, el numeral 9.1.4.3. inciso j del “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuenta en el marco del modelo de Cogestión del PNAEQW”, señala que se procederá con el descuento respectivo del producto cuando este sea declarado no apto para el consumo humano, el cual deberá ser sustentado a través de respectivos informes.
153. En ese sentido, se tiene que el “Procedimiento para la Transferencia de Recursos Financieros a los Comités de Compra y Rendición de Cuenta en el marco del modelo de Cogestión del PNAEQW” establece criterios para la transferencia de recursos financieros y el control de calidad de los productos adquiridos, advirtiendo que los recursos solo se transferirán para productos que cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas y cuenten con conformidad técnica. Además, dispone un mecanismo de descuentos en caso de que un producto sea declarado no apto para el consumo humano, siempre que esta condición esté respaldada por los informes correspondientes.

II. EL INFORME TÉCNICO N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023, QUE DETERMINÓ QUE EL PRODUCTO ERA “NO CONFORME”.

154. El Tribunal Arbitral deja constancia que son hechos no controvertidos en el presente caso, que 4 alumnos de la II.EE. N° 22767- Código Modular 1426741- nivel primario presentaron una infección, y que posteriormente, conforme consta en la Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación a la Salud ³ de fecha 19 de junio de 2023, se determinó que la presenta infección inició el 13 de junio de 2023 a las primeras horas de la mañana. A continuación, se muestra el extracto pertinente de la Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación a la Salud:

³ Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación a la Salud, de fecha 19 de junio de 2023 (**Anexo A-9** del escrito de Demanda de ALPROSA de fecha 3 de septiembre de 2024).

2. Datos de la Institución Educativa donde ocurrió el evento			
Nombre de la IE: <u>22767</u>		Código Modular:	
Nivel: Inicial () Primaria (X) Secundaria ()	Turno: Mañana (X) Tarde ()		
Departamento: <u>ICA</u>	Provincia: <u>PISCO</u>	Distrito: <u>INDEPENDENCIA</u>	
Centro Poblado: <u>CABEZA DE TORO</u>			
Total de usuarias/os de la IE: <u>44 USUARIOS (PRIMARIA)</u>			
Total de usuarias/os que consumieron los alimentos:			
Total de usuarias/os que no consumieron los alimentos (aula o grupo no involucrado):			
3. Afectación a la salud			
Fecha: <u>13/06/23</u>		Hora: <u>08:00</u> AM/PM de preparación de los alimentos. (solo modalidad productos)	
Fecha: <u>13/06/23</u>		Hora: <u>9:30</u> AM/PM de consumo de los alimentos.	
Fecha: <u>14/06/23</u>		Hora: <u>08:00</u> AM/PM aproximada de inicio de los primeros síntomas.	
Número de usuarias/os afectados: <u>02</u>			
De 3 a 5 años:		De 6 a 13 años: <u>X</u>	De 13 a más:
Masculino: <u>X 02</u>		Femenino:	
Detallar los alimentos consumidos previos a la ración involucrada:			
<u>PACIENTE (1): ANGEL CALEB CASAS SANCHEZ</u>		<u>- PACIENTE (2) OSCAR SANTA CRUZ SANCHEZ</u>	
<u>- PAN CON PATTA</u>	<u>* 1er GRADO</u>	<u>- Avena (BEBIBLE)</u>	<u>* 1er GRADO</u>
<u>- 7 SEMILLAS (BEBIBLE)</u>	<u>6 años</u>	<u>- Papa con QUESO</u>	<u>* 6 años</u>

155. Conforme se observa, la Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación a la Salud deja constancia que la afectación de salud inicio el día 13 de junio de 2023 -día en el que se consumió la Conserva de pescado CASPIO- específicamente a las 8:00 am y 9:30 am que fueron las horas en las que se empezó con la preparación de los alimentos que contenían el Producto y el consumo de los mismos, respectivamente.
156. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que en la Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación a la Salud se identifica los alimentos que fueron consumidos el 13 de junio 2023 y se señala que al día siguiente, el 14 de junio 2023, iniciaron los primeros síntomas de la intoxicación.
157. Además, dicha ficha deja constancia de los alimentos que fueron ingeridos por los alumnos, y los presuntos alimentos que podrían haber causado la infección en cuestión. Conforme a ello, se adjunta la parte pertinente de la Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación a la Salud:

5. Alimentos sospechosos de ser la causa de la afectación a la salud	
Describe las características de los alimentos que se consideran sospechosos de ser la causa de la afectación a la salud:	
Alimento 1:	CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL
Alimento 2:	MARCA: CASPIO
Alimento 3:	PRESENTACION: 170 gr. HOJA/ATA CON ABRE FACIL LOTE: P55TA FP: 20/02/2023 EV: 20/02/2027 P269-PAR-IUPI PERU PROVEEDOR: ALIMENTOS PROCESADOS S.A
¿Las/los usuarias/os afectadas/os consumieron otros alimentos, no proporcionados por el PNAEQW, que pudieran ser consideradas/os sospechosas/os de la afectación a la salud? (Describe esos alimentos, sus características y el lugar donde fueron obtenidos, en particular averigüe sobre la venta ambulante de alimentos en los alrededores de la IE, reuniones donde participaron los alumnos)	
Alimento 1:	NO
Alimento 2:	

158. El Tribunal Arbitral advierte que, en esta sección de la ficha, se dejó constancia que el alimento sospechoso que podría haber causado la infección a los niños del centro educativo fue la Conserva de pescado Caspio, y que los niños afectados no consumieron otro producto más que los que les proporciono la institución educativa.
159. A raíz de ello, se tiene presente que conforme se señaló en el Informe N° D000306-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA-RFT, de fecha 18 de diciembre de 2023 -el cual se encuentra contenido en la Carta N°0181-2023-CC ICA 2 de fecha 19 de diciembre de 2023 ⁴- mediante el Oficio N° D000220-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA de fecha 28 de junio de 2023, la Unidad Territorial de Ica, decidió solicitar a la Coordinadora Técnica de la Oficina Sanitaria Descentralizada de SANIPES que realice la vigilancia sanitaria del Producto en cuestión, a fin de determinar su aptitud para el consumo humano.
160. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que se emitió el Oficio N° 404-2023-SANIPES/DSI, que adjunta el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI, mediante el cual el SANIPES analizó unas muestras aleatorias, de las Conservas de pescado CASPIO, a fin de determinar la aptitud para el consumo humano del Producto. A continuación, se adjunta la parte pertinente del Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI:

⁴ Carta N°0181-2023-CC ICA 2, de fecha 19 de diciembre de 2023 (**Anexo A-3** del escrito de Demanda de ALPROSA de fecha 3 de septiembre de 2024).

 PERÚ Ministerio de la Producción "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"		 SANIPES Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
<u>INFORME TECNICO N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI</u>		
A	:	KARIM LOPEZ KOGAN Dirección de Sanidad e Inocuidad (e)
Asunto	:	Solicito vigilancia sanitaria del producto conserva de pescado en aceite vegetal, marca CASPIO, lote PSJTA1 FP20/02/2023 FV 20/02/2027 P269-PAR-IVPI, presentación 0.170g y determinar su aptitud para consumo humano.
Referencia	:	a) Oficio N°D00220-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA b) Correo electrónico emitido por la DSI, de fecha 03.07.2023 c) Memorando N° 625-2023-SANIPES/DSI d) Memorando N° 798-2023-SANIPES/DFS e) Informe Técnico N° 083-2023-SANIPES/DFS/SDFSP f) Oficio N°309-2023-SANIPESP/DSI
Fecha	:	San Isidro, 10 de octubre de 2023.

161. Cabe destacar que este informe fue emitido por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), mediante el cual se analiza el lote de Conserva de pescado en aceite vegetal, marca CASPIO⁵. Producto que fue distribuido por **QALI WARMA** y que es cuestionado en el presente arbitraje debido a una presunta intoxicación de cuatro escolares.
162. El Tribunal Arbitral advierte que SANIPES realizó tres exámenes técnicos a las Conservas de pescado CASPIO: (i) análisis de esterilidad comercial, (ii) análisis de histamina y (iii) análisis físico sensorial. Conforme se observa en la siguiente parte del Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI:

⁵ Lote PSJTA1 F.P.20/02/2023 F.V.20/02/2027

3.5.3 De la evaluación de resultados.¹⁴

De la evaluación de resultados realizados para los ensayos de esterilidad comercial, físico sensorial e histamina, realizados al producto muestreado en las instalaciones de la IE N° 22767 Código Modular 1426741 – Nivel Primario, el informe técnico emitido por la DFS, concluye que, el producto en cuestión, CUMPLE con los parámetros de esterilidad comercial e histamina sin embargo, NO CUMPLE con los requisitos específicos del Manual de "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación", en el análisis físico sensorial.

Tabla N°02: Evaluación resultados esterilidad comercial, realizados por laboratorio SANIPES.

Producto	Código	Análisis	Informe de Ensayo	Resultados
"Trozos de Jurel en Aceite Vegetal", marca "CASPIO"	PSJTA1 F.P. 20/02/2023 F.V. 20/02/2027	Esterilidad Comercial	N° 1423-23	CONFORME

Tabla N°03: Evaluación resultados para ensayos físico sensorial e histamina, realizado por entidad de ensayo SGS del Perú SAC

Producto	Código	Análisis	Informe de Ensayo	Resultados
"Trozos de Jurel en Aceite Vegetal", marca "CASPIO"	PSJTA1 F.P. 20/02/2023 F.V. 20/02/2027	Físico sensorial	AG2318029 Rev. 1	NO CONFORME
		Histamina	AG2317977 Rev.	CONFORME

De 13 muestras obtenidas para los ensayos físico-organolépticos, se obtuvieron resultados no conformes referente a las características:
SABOR: No Conforme; Ligero picante, muestras: M02, M09, M10

163. Es decir, SANIPES realizó tres exámenes técnicos a las Conservas de pescado CASPIO: (i) análisis de esterilidad comercial, (ii) análisis de histamina y (iii) análisis físico sensorial. Luego de que SANIPES realizó los exámenes, se concluyó que los dos primeros análisis si cumplieron con los requisitos establecidos en el "Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros"; sin embargo, respecto al análisis físico sensorial, se reveló que las conservas no cumplían con los estándares en el ítem "sabor", al concluir que presentaban una característica "ligeros-picantes".
164. De esa forma, SANIPES concluyó que el Producto no cumplía con los requisitos establecidos en el "Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas", lo que derivó en la declaración de "no apto para el consumo humano". A continuación, se muestra el extracto pertinente de Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI:

- 4.5 En esa línea de acuerdo con el plan de muestreo 2, (Nivel de Inspección II, NCA=6,5) de la Norma Técnica Peruana – NTP 700.002-2012, Lineamientos y Procedimientos de Muestreo del Pescado y Productos Pesqueros para Inspección, para un tamaño de muestra igual a 13, la norma acepta hasta 02 no conformes y SOLO 01 muestra para la observación Descompuesto, por lo cual el producto No cumple con el número de aceptación de la norma.

Figura N°01 : Evaluación de la NTP 700.002:2012

Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	Número de Aceptación	
		No.	(c) ^a
4,800 ó menos	13	2	(1)
4,801 - 24,000	21	3	(2)
24,001 - 48,000	29	4	(3)
48,001 - 84,000	48	6	(4)
84,001 - 144,000	84	9	(6)
144,001 - 240,000	126	13	(9)
más de 240,000	200	19	(13)

- 4.6 En ese contexto, de acuerdo con los resultados obtenidos de las acciones de vigilancia sanitaria, realizado por los órganos de línea del SANIPES, que según los resultados obtenidos al lote observado, no se puede inferir que esta haya sido responsable de la presunta intoxicación de 4 niños de la IEE 22767, por los resultados de esterilidad comercial e histamina, conformes, sin embargo los resultados referidos al análisis sensorial no cumplen con los establecido en el Manual de "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación", por lo cual se concluye que, el producto "Trozos de Jurel en Aceite Vegetal de Lote: PSJTA1 F.P. 20/02/2023 F.V. 20/02/2027, No es apto para el consumo, representando un peligro para la salud.

165. Tal como se muestra, SANIPES concluyó que las Conservas de pescado CASPIO "no son aptas para el consumo humano, representando un peligro para la salud". Esta determinación se basó en el análisis físico sensorial, el cual identificó un sabor "ligero picante". De esta manera, se presenta un diagnóstico científico certero emitido por un organismo técnico especializado, cuya conclusión fue que las Conservas de pescado CASPIO no deben ser consumidas.
166. El Tribunal Arbitral considera importante señalar que SANIPES es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, el cual se encuentra encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico.
167. Según el Convenio Arbitral y el marco normativo, el Tribunal Arbitral se encuentra habilitado para resolver controversias contractuales entre las partes, mas no tiene jurisdicción para invalidar ni cuestionar informes técnicos de organismos especializados como SANIPES. Mediante el presente arbitraje no se puede sustituir la autoridad técnica en materia sanitaria; pues, cualquier cuestionamiento sobre los criterios o conclusiones de SANIPES debería efectuarse a través de procedimientos administrativos o judiciales específicos, no en el foro arbitral.
168. Por tanto, el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI emitido por el SANIPES es un hecho no controvertido y no es materia del presente arbitraje

determinar su validez o no. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral procederá a pronunciarse respecto a las alegaciones de **ALPROSA** sobre el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI para determinar si en base a dicha prueba se generó alguna afectación al periodo de ejecución del Contrato que pueda generar que sus pretensiones sean amparables.

III. SUPUESTAS DEFICIENCIAS DEL INFORME TÉCNICO N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023.

169. **ALPROSA** argumenta que la intoxicación de los dos menores no habría sido causada por la Conserva de pescado CASPIO, sino que esta intoxicación podría haberse originado por otros alimentos consumidos ese mismo día, como se señaló que fueron el pan con palta, las siete semillas, la avena o el pan con queso.
170. Al respecto, el Tribunal Arbitral aclara que, si la intoxicación se habría debió a dichos alimentos y no al consumo de la Conserva de pescado CASPIO, correspondía al **ALPROSA** demostrar esta hipótesis con pruebas contundentes; sin embargo, en su calidad de demandante, no cumplió con dicha carga probatoria, dejando sin sustento su afirmación.
171. Asimismo, **ALPROSA** alega que existió un mal muestreo realizado por el SANIPES, ya que el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI, cuyos resultados se centraron en un lote específico inspeccionado, se utilizó para emitir conclusiones sobre la totalidad del lote; sin embargo, según **ALPROSA**, la entidad no puede extrapolar los resultados obtenidos de una muestra parcial al lote completo.
172. Mediante el “Protocolo para el manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” ⁶, un producto no conforme relacionado a aspectos de inocuidad e idoneidad, se define como un lote de productos que ha sido declarado no idóneo, y, por ende, no apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria correspondiente, en este caso, el SANIPES:

⁶ Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (**Anexo A-10** del escrito de Demanda de fecha 3 de septiembre de 2024).

a) Productos no Conformes Relacionados a Aspectos de Inocuidad e idoneidad:

Es un lote de materia prima y/o insumo y/o producto terminado considerado no inocuo y no idóneo en consecuencia declarado no apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente y aquellos alimentos que presenten defectos críticos, por lo que no pueden ser utilizados y/o liberados y/o distribuidos y/o consumidos.

173. Asimismo, se debe tener en cuenta el punto 9.1.1. del Protocolo para el manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, el cual abarca el manejo de productos no conformes, relacionados a aspectos de inocuidad e Idoneidad. A continuación, se inserta la parte pertinente del “Protocolo para el manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”:

i. En caso que el lote de productos no conformes haya sido liberado, la/el JUT previa coordinación con la/el jefa/e de la USME comunica a la autoridad sanitaria de su jurisdicción, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas vía correo electrónico, y lo regulariza con documento formal, con la finalidad que se realice la vigilancia sanitaria y se defina la aptitud de uso para el consumo humano del producto (apto/no apto). Asimismo, si el lote del producto no conforme no ha sido liberado en ninguna de las unidades territoriales del PNAEQW, la/el JUT, en coordinación con la USME, comunica a la autoridad sanitaria correspondiente para conocimiento y acciones pertinentes.

s. Si la autoridad sanitaria (nacional o regional), se pronuncia indicando que el producto es no apto para el consumo humano y dispone la medida sanitaria de seguridad de disposición final del producto, la/el jefa/e de la USME comunica a las/los jefes de las unidades territoriales dicho pronunciamiento, la cual debe ser comunicada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas por la/el JUT a el/la proveedor/a, para conocimiento y acciones pertinentes.

174. Conforme se observa, el “Protocolo para el manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” hace referencia al concepto de lote como la totalidad de los productos distribuidos. Por lo tanto, no es correcto sostener que, al haberse declarado un lote como no apto para el consumo humano, únicamente deban retirarse los productos específicos de la institución educativa donde ocurrió la intoxicación, ya que los productos afectados forman parte de un lote completo, al cual el protocolo otorga efectos como unidad, mas no individualmente a cada producto que forma parte del lote.

175. En efecto, la norma aplicable no distingue ni limita su alcance a una cantidad específica dentro del lote, ni otorga efectos diferenciados para una parte del

mismo. Por tanto, no resulta válido argumentar que solo debió descontarse el valor de algunos productos vinculados a la intoxicación en una institución específica, ya que el lote como tal abarca todos los productos distribuidos en el resto de instituciones.

176. En esa misma línea, **ALPROSA** señaló que el muestreo fue realizado únicamente en la II.EE. N° 22767- Código Modular 1426741-nivel primario y no en otras II.EE donde también se entregó la Conserva de pescado CASPIO.
177. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que, el hecho de que se tratara de casos aislados, incluso bajo el supuesto de que miles de menores consumieran el producto sin inconvenientes, no exime ni atenúa la responsabilidad de **ALPROSA**, ya que, resulta suficiente que un solo menor haya resultado afectado para que **ALPROSA** deba asumir plenamente su responsabilidad. Es decir, el producto debía garantizar condiciones óptimas en el 100% de los casos, especialmente al tratarse de menores, quienes eran los consumidores finales previstos y el motivo por el cual **ALPROSA** fue contratada.
178. Finalmente, **ALPROSA** sostuvo que, al momento de analizar la Conserva de pescado CASPIO, los resultados de esterilidad comercial e histamina fueron conformes, mientras que solo 3 latas presentaron un sabor "ligeramente picante". Por lo que, debido a que el análisis de sabor es subjetivo y solo se basó en 3 latas, no parece justificado ni confiable invalidar el consumo de todo el lote.
179. Sin embargo, el Tribunal Arbitral considera que no resulta aceptable que un pescado jurel envasado y destinado al consumo de menores en una entidad educativa tenga un sabor "ligeramente picante", ya que, el jurel, como cualquier otro tipo de pescado, no es naturalmente picante, por lo que, si las Conservas de pescado CASPIO analizadas presentaron este sabor, es evidente que el Producto no se encontraba en un estado adecuado.
180. Además, se debe tener en cuenta que **ALPROSA** nunca alegó que el Producto pudiera tener un sabor de este tipo, lo que refuerza la conclusión de que, si efectivamente se detectó ese sabor, el producto no cumplía con los estándares de calidad acordados por las partes.

IV. LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DE QALI WARMA QUE VICIARÍAN EL DESCUENTO REALIZADO.

- (i) **QALI WARMA** no cumplió ninguno de los supuestos normativos establecidos para que **ALPROSA** pueda realizar la reposición del producto.

181. **ALPROSA** sostiene que **QALI WARMA** ha señalado que ha realizado el descuento del producto debido a que **ALPROSA** no cumplió con realizar la reposición del producto, lo cual impidió que **ALPROSA** ejerciera los actos correspondientes al numeral 9.8.1 del “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” ⁷. A continuación, se muestra el extracto pertinente del “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”:

PROTOCOLO PARA LA SUPERVISIÓN Y LIBERACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PROVEEDORAS/ES DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA	PRT- 039-PNAEQW-USME
9.8 Casos de Reposición de Alimentos (Modalidad de Atención Productos)	
9.8.1 La reposición de alimentos se realiza en los siguientes casos:	
▪ A solicitud del/de la proveedor/a, cuando tome conocimiento que uno de los lotes de alimentos distribuidos a las IIEE atendidas por el PNAEQW, es no conforme. ▪ A requerimiento del PNAEQW, cuando se suspenda el consumo de los lotes de alimentos que se encuentran en las IIEE, por ser no conformes por defectos mayores o críticos. ▪ Cuando la autoridad sanitaria disponga la medida de seguridad sanitaria de inmovilización, incautación, decomiso, retiro del mercado de los productos existentes en las IIEE u otras, de acuerdo a lo establecido en el protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el PNAEQW.	

182. **ALPROSA** sostiene que dichas acciones no pudieron ser ejercidas debido a que los hechos ocurrieron en el mes de junio y recién en el mes de octubre **QALI WARMA** informo sobre la situación de los productos, impidiendo a **ALPROSA** ejercer los actos correspondientes para el intercambio o retiro del producto que ya había sido consumido.

183. Sin embargo, el Tribunal Arbitral no puede inferir que la no reposición del producto sea la causal del descuento efectuado, ya que no se establece de forma específica

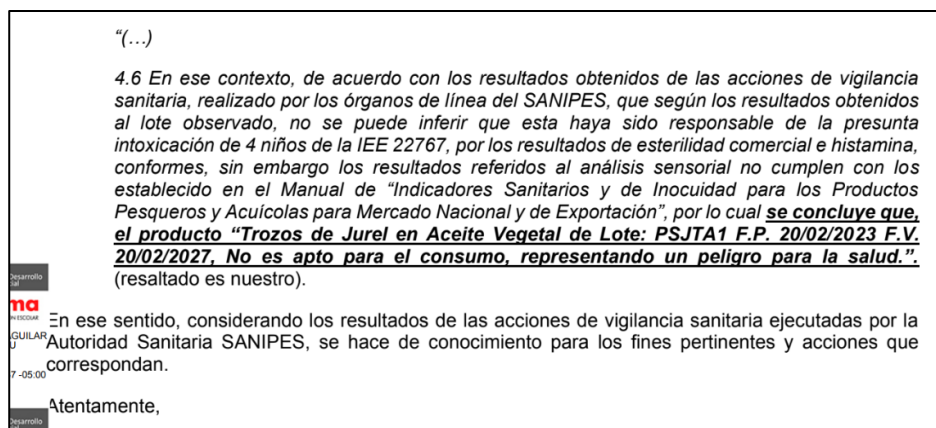
⁷ Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (**Anexo A-18** del escrito de Demanda de fecha 3 de septiembre de 2024).

que la reposición del producto haya sido un factor determinante en la decisión de aplicar el descuento o que este acto sea parte del procedimiento a seguir para efectuar el descuento del producto, y que por ende su incumplimiento acarree la nulidad de dicho acto. Esto sugiere que existe una falta de claridad y precisión en el argumento presentado por **ALPROSA**, lo que dificulta establecer una conexión directa entre los hechos y la sanción aplicada.

184. En conclusión, de lo alegado por **ALPROSA** no se evidencia que la falta de reposición del producto haya sido la causa directa del descuento aplicado. Por tanto, no se puede concluir que exista un incumplimiento por parte de **QALI WARMA** de sus obligaciones de aviso previo, plazo razonable para el recojo y reposición que configure un abuso del derecho en este caso.
185. Asimismo, se debe precisar que del numeral 9.8.1 del “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, se extrae que la reposición de alimentos deberá realizarse cuando la autoridad sanitaria disponga medidas de seguridad sanitaria respecto a productos en el marco del “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”.
186. Al respecto se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Memorando Múltiple N° D000448-2023-MIDIS/PNAEQW-USME de fecha 16 de octubre del 2023 ⁸:

Santiago De Surco, 16 de Octubre del 2023	
MEMORANDO MULTIPLE N° D000448-2023-MIDIS/PNAEQW-USME	
Para	: DESTINATARIO MULTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01
Asunto	: Pronunciamiento de la autoridad sanitaria SANIPES sobre la aptitud del producto conserva de pescado en aceite vegetal (Trozos de Jurel en Aceite Vegetal), presentación de 170 g, marca "CASPIO" con código de lote PSJTA1 FP20/02/2023 FV 20/02/2027 P269-PAR-IVPI, fecha de producción 20/02/2023, fecha de vencimiento 20/02/2027.
Referencia	: a) OFICIO N°D00220-2023-MIDIS/PNAEQW-UTICA b) OFICIO N° 404-2023-SANIPES/DSI (10.10.2023)
Fecha Elaboración:	Santiago De Surco, 13 de octubre de 2023

⁸ Memorando Múltiple N° D000448-2023-MIDIS/PNAEQW-USME (**Anexo A-16** del escrito de Demanda de fecha 3 de septiembre de 2024).



187. Conforme se observa, mediante el Memorando Múltiple N° D000448-2023-MIDIS/PNAEQW-USME, SANIPES informó mediante el Informe Técnico N° 155-2023-SANIPES/DSI/SDI de fecha 10 de octubre de 2023 que se disponga las medidas y fines correspondientes de seguridad sanitaria respecto al producto analizado.

(ii) **QALI WARMA no cumplió con el protocolo al no solicitar a intervención inmediata de la Autoridad Sanitaria.**

188. **ALPROSA** sostiene que **QALI WARMA** incumplió el protocolo establecido para el manejo de productos no conformes al no solicitar de manera inmediata la intervención de la Autoridad Sanitaria tras conocer los hechos relacionados con la presunta afectación a la salud.

189. Esto se señala ya que según el numeral 9.2.1 del "Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", ante cualquier incidente que pueda poner en duda la idoneidad de un producto, **QALI WARMA** debía designar a un funcionario para realizar una evaluación físico-organoléptica del lote involucrado en presencia de la Autoridad Sanitaria; sin embargo, los hechos ocurrieron el 14 de junio de 2023 y recién el 28 de junio de 2023 se solicitó la vigilancia sanitaria a SANIPES, lo que evidencia una demora de 14 días.

190. Para **ALPROSA**, esta tardanza afectó su capacidad para actuar oportunamente, generando un perjuicio económico y operativo, ya que no se llevó a cabo una evaluación inmediata y adecuada que permitiera identificar la situación del producto conforme a los protocolos establecidos.

191. Sin embargo, el Tribunal Arbitral advierte que si bien **ALPROSA** sostiene que **QALI WARMA** incumplió el protocolo al no solicitar de manera inmediata la intervención de la Autoridad Sanitaria tras conocer los hechos, es importante precisar que el numeral 9.2.1 del “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” no establece un plazo específico para dicha acción, ni indica que esta deba realizarse por ejemplo al día siguiente o en un periodo determinado.
192. En ese sentido, el Tribunal Arbitral precisa que el protocolo únicamente dispone que se debe designar a un funcionario para realizar una evaluación del lote involucrado, mas no condiciona la validez del proceso al cumplimiento de un plazo perentorio.
193. Ahora bien, se debe tener en cuenta que si bien **ALPROSA** alega que a partir del 14 de junio del 2023 los escolares de la II.EE. N° 22767 sufrieron presunta afectación a la salud que se basaba en aparentes signos de intoxicación, es a partir del 19 de junio del 2023 que se da certeza del conocimiento del hecho por parte de **QALI WARMA**, ya que ello consta en la Ficha de Seguimiento de Presunta Afectación de Salud.
194. Por lo tanto, la demora de 9 días en la solicitud a SANIPES no puede considerarse automáticamente como un incumplimiento del protocolo, ya que este carece de una obligación temporal específica que permita calificar la actuación de **QALI WARMA** como contraria a las disposiciones normativas.
- (iii) **QALI WARMA incumplió el protocolo al no realizar los muestreos adicionales en instituciones aledañas en presencia de la Autoridad Sanitaria.**
195. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta que según **ALPROSA** el supuesto segundo incumplimiento atribuido a **QALI WARMA** radica en la omisión de realizar muestreos adicionales en las instituciones educativas aledañas en presencia de la Autoridad Sanitaria competente, establecidos en el “Protocolo para el Manejo de Productos No Conformes en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”. Adicionalmente, se señala que los muestreos realizados carecieron de evidencias fotográficas o registros en video que documentaran el procedimiento.

196. Sin embargo, se debe tener en cuenta que respecto al supuesto incumplimiento de **QALI WARMA** de no realizar muestreos adicionales en instituciones aledañas en presencia de la Autoridad Sanitaria, carece de soporte probatorio. Esto debido a que, si bien **ALPROSA** afirma que estos procedimientos no se llevaron a cabo, no aporta evidencia concreta que respalde su aseveración, limitándose a realizar una mera alegación, por lo que se debe tener en cuenta que en el marco del presente proceso arbitral, las Partes tienen la carga de probar sus afirmaciones, y la falta de elementos probatorios por parte de **ALPROSA** desvirtúa la solidez de su argumento.
197. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta el contenido del Acta de Constatación de la I.E. 22443 y I.E. 22498⁹:

- **Institución Educativa N° 22498**

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA	PRT-044-PNAEQW-USME-FOR- 003
Versión N° 04	ACTA DE CONSTATACIÓN				Página 1 de 2
Siendo las <u>13:40</u> horas del día <u>30</u> de <u>Junio</u> del año <u>2023</u> en las instalaciones de la IE <u>22498 Faustina Barral Pacheco</u> , código modular N° <u>0241088</u> ubicada en el centro poblado <u>Toma De Leon</u> del distrito de <u>Independencia</u> provincia de <u>Pisco</u> modalidad de atención <u>Presencial</u> proveedor/a <u>Alimentos procesados SA</u> ítem <u>Independencia</u> UT <u>ICA</u>					

⁹ Acta de constatación de II.EE. 22443 y 22498 (**Anexo 15** del escrito de Contestación de Demanda de fecha 1 de octubre de 2024).

	PERU	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA	PRT-044-PNAEQW-USME-FOR-003
Versión N° 04		ACTA DE CONSTATAción			Página 2 de 2

Acciones realizadas:
 En virtud de las indicaciones de la OTT OTICA por tres lecciones a la I.E. N° 22498, Tumbaco, Puno, Benabá y Mo. dirigimos a la dirección para la orden con el director la evaluación del producto en cuestión y a gas al almacén, se encuentra la cantidad de 152 unidades del producto como de producido en agosto del 2023 de la marca CASPIR de LOTE PASTA 1, F.P. 20/12/2023, F.V. 20/12/2023, PZA: PAR-VPI, PERO presentación de hojita con abajal. bn. 170g. A mostramos el lote del producto en cuestión realizando la evaluación final, organizando con resultado de un satisfactorio, sobre características, color, consistencia, textura, marca en trozo, estado de materia, etc. Hojita no presenta olor, sabor, color, ni manchas en su parte interna y externa, luego de evaluar y darle conformidad al producto se procede a brindar asistencia técnica a los integrantes del CAE, que participarán en talleres relacionados a la limpieza y desinfección, higiene en el alimento, almacenamiento de alimentos, buenas prácticas de manipulación de alimentos, se recomienda el cumplimiento del ambiente de cocina, se le brinda un folio medio formato del PNAE QALI WARMA para reportar los que incidencias relacionadas al servicio de alimentación, se les brinda con personal asignado por el PNAE QALI WARMA en la zona y el uso del mismo gratuito.

Acuerdos:
 Verificar y supervisar los alimentos cumpliendo los BPA y BPH y una vez culminado de firma, lo que se da a conocer por su conformidad, reportar al CAE, que se relaciona al servicio de alimentación, se les brinda con el personal asignado por el PNAE QALI WARMA en la zona.

Siendo las 15:32 horas del día 20 del mes de junio del año 2023, se da por finalizada la reunión, firman los presentes mencionados en razón de conformidad.

- Institución Educativa N° 22443

	PERU	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Viceministerio de Prestaciones Sociales	Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA	PRT-044-PNAEQW-USME-FOR-003
Versión N° 04		ACTA DE CONSTATAción			Página 1 de 2

Siendo las 15:32 horas del día 20 de junio del año 2023, en las instalaciones de la IE 22443, Tumbaco, Puno, Benabá y Mo. código modular N° 0278416, ubicada en el centro poblado QALGA LITINA LITINA, del distrito de Independencia, provincia de Puno, modalidad de atención Productiva, proveedor/a Alianza Puno de SA, Item Independencia, UT ICA.

198. Mediante dichos documentos se prueba que con fecha 20 de junio del 2023, **QALI WARMA** realizó el muestreo en dos (2) Instituciones Aledañas, la II.EE N° 22498 y 22443, conforme a la observancia del protocolo aplicable, que exige la evaluación en instituciones cercanas para verificar la conformidad del producto en cuestión.

199. Es así que la evidencia documental presentada refuta de manera directa la alegación de **ALPROSA** que se basa en que **QALI WARMA** no realizó estas acciones, dejando en claro que **QALI WARMA** actuó conforme a las normativas y lineamientos establecidos para el manejo de productos de no conformidad. Por tanto, no solo se demuestra que el muestreo se realizó, sino que también se efectuó en las condiciones y bajo los parámetros exigidos por el protocolo en cuestión.

V. CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

200. Conforme lo anteriormente desarrollado, el Tribunal Arbitral ha determinado que **QALI WARMA** realizó el descuento del producto Conserva de pescado en aceite vegetal, marca CASPIO, Lote LT: PSJTA1F.P.20-02-2023 F.V.20-02- 2027. de manera idónea, siguiendo los lineamientos y procedimientos que constan en la normativa aplicable al Contrato del cual deriva la presente controversia.
201. De igual manera, el Tribunal Arbitral ha determinado que **ALPROSA** no ha probado que el Informe Técnico N° 155-2023- SANIPES/DSI/SD de fecha 10 de octubre de 2023, aportado como medio probatorio, haya presentado inconsistencia que haya afectado la etapa de ejecución contractual.
202. Por tanto, no se evidencia que existan vicios en el descuento efectuado debido al producto declarado no conforme, por lo que el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal, y en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de los actos de **QALI WARMA** que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) aplicado a la Séptima Entrega, correspondiente al pago del producto entregado en el Ítem independencia durante la Tercera Entrega al Comité de Compra.
203. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal, y, en consecuencia, no corresponde restituir la suma de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles).

B. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

204. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que, mediante la Tercera Pretensión Principal, **ALPROSA** solicita que se condene a **QALI WARMA** al pago del íntegro de los gastos arbitrales.
205. Considerando que, en el convenio arbitral celebrado por las Partes y las reglas del presente arbitraje, no existe pacto expresado sobre la forma de imputar los costos del arbitraje, corresponde aplicar lo señalado en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje.

206. En atención a ello, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Artículo 42° del Reglamento de Arbitraje, establece el concepto de costos del arbitraje y los criterios que se deben tener en cuenta para distribuir los costos en el Laudo Arbitral:

“Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”

207. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal Arbitral al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

“Artículo 70°. - Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

208. Asimismo, el Artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 73°. - Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las Partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”

209. Se aprecia que, para poder imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las Partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Dicho fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos arbitrales.

210. En atención a ello es pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: a modo de ejemplo, sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha

tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

211. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera oportuno tomar en consideración que el punto de partida para el surgimiento de la controversia entre **ALPROSA** y **QALI WARMA** radicó en el hecho de que según **ALPROSA**, el descuento efectuado adolecía de vicios que harían que no corresponda el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles).
212. Asimismo, conforme ha determinado el Tribunal Arbitral, la Primera y Segunda Pretensión de **ALPROSA** han sido declaradas **INFUNDADAS**; es decir, la totalidad de sus pretensiones de carácter sustantivo no han sido amparadas por el Tribunal Arbitral.
213. En atención a ello, el Tribunal Arbitral considera razonable que **ALPROSA** asuma el 100% de los costos de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.
214. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Centro de Arbitraje informó que **ALPROSA** asumió la suma de S/ 22,662.00 (Veintidós mil con seiscientos sesenta y dos con 00/100 Soles) más I.G.V., por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral; y S/ 7,554.00 (Siete mil quinientos cincuenta y cuatro con 00/100 Soles) más I.G.V., por concepto de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje. Por tanto, la suma total asumida por **ALPROSA** fue de S/ 30,216.00 (Treinta mil doscientos dieciséis con 00/100 Soles) más I.G.V.

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0567-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: ALIMENTOS PROCESADOS S.A. - 20100226902 (asumió el 100%)	PAGO S/ 3,777.00+IGV	PAGO S/ 11,331.00+IGV
			PAGO S/ 3,777.00+IGV	PAGO S/ 11,331.00+IGV

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0567-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	PAGO S/ 7,554.00+IGV	PAGO S/ 22,662.00+IGV

215. En consecuencia, no corresponde ordenar a **QALI WARMA** devolver a **ALPROSA** ninguna suma correspondiente a Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.
216. Por otro lado, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde ordenar que **QALI WARMA** asuma los costos relacionados a abogados, peritos y otros costos relacionados al arbitraje, toda vez que no cumplieron con presentar liquidación sobre este extremo.
217. Por tanto, Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada por **ALPROSA**; y, en consecuencia, se ordena a **ALPROSA** asumir la totalidad de la suma de S/ 30,216.00 (Treinta mil doscientos dieciséis con 00/100 Soles) más I.G.V., por conceptos de Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

218. El Tribunal Arbitral, tras agotar todas las actuaciones arbitrales, escuchar las posiciones de las Partes, valorar los medios probatorios presentados, deliberar, y de conformidad con las reglas del arbitraje, las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la Ley de Arbitraje, **LAUDA:**

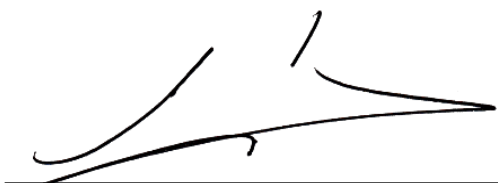
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de todos los actos del **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, derivados de la ejecución de los contratos del Proceso de Compras 2023 que determinaron el descuento de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles).

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, el pago de S/ 42,424.53 (Cuarenta y dos mil soles cuatrocientos veinticuatro con 53/100 Soles) correspondiente al descuento de la entrega realizada en el Ítem Independencia.

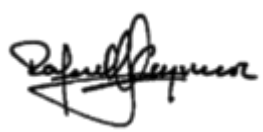
TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.**; en consecuencia, no corresponde que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** asuma las costas y costos del proceso;

CUARTO: ORDENAR a **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.** asumir la totalidad de los costos arbitrales por la suma de S/ 30,216.00 (Treinta mil doscientos dieciséis con 00/100 Soles) más I.G.V., correspondientes a los Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

QUINTO: ORDENAR que las Partes asuman los costos relacionados a abogados, peritos y otros costos relacionados al arbitraje, con excepción de los Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje que deberán ser asumidos en su integridad por **ALIMENTOS PROCESADOS S.A.**



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
(PRESIDENTE)



ANTENOR RAFAEL AYSANOA PASCO
(ÁRBITRO)



AMELIA JULIA PRÍNCIPE TRUJILLO
(ÁRBITRO)